

## ARTICULO 284.

La inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

## ARTICULO 285.

La fe del juicio pericial, incluso el coitejo de letras, será calificada por el Instructor ó tribunal, según las circunstancias.

## ARTICULO 286.

Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en esta Ley, harán prueba plena si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren.

II. Que hayan oído pronunciar las palabras ó visto el hecho material sobre que deponen.

## ARTICULO 287.

También harán prueba plena dos testigos que convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que estos, á juicio del Tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

## ARTICULO 288.

Para apreciar la declaración de un testigo, el Instructor ó tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en esta ley.

II. Que por su edad, capacidad ó instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

IV. Que el hecho de que se trate sea verosímil y susceptible de ser conocido por los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas.

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error judicial ó soborno. El apremio no se reputa fuerza.

## ARTICULO 289.

Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todas las merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

## ARTICULO 290.

Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte de fallo.

## ARTICULO 291.

Producen solamente presunción:

I. Los testigos que no convienen en la substancia, los de oídas y la declaración de un solo testigo.

II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieran á un mismo hecho.

III. La fama pública.

## ARTICULO 292.

Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca,

apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

## CAPITULO III

*Del juicio ante un Jefe Militar.*

## ARTICULO 293.

El día y hora señalados de antemano, y presentes el Jefe Militar, su Asesor, el Comisario Instructor, su Secretario, el representante del Ministerio Público, la parte civil, si la hubiere y quisiere comparecer, y el reo acompañado de su defensor, ó éste solamente, cuando la ley autorice la celebración del juicio sin la asistencia de aquel, el primero de los referidos funcionarios declarará abierta la audiencia pública. Acto continuo, el Secretario del Comisario Instructor dará lectura á las constancias procesales; en seguida se concederá á las partes la palabra, y luego que hubieren hecho uso de ella, ó la hubieren denunciado, se suspenderá la sesión pública y comenzará la secreta en la que el Jefe Militar, asistido por el Asesor, si lo hubiere, pronunciará sentencia, fungiendo como Secretario el del Comisario Instructor.

## ARTICULO 294.

La sentencia deberá ser firmada por el Jefe Militar, el Asesor en su caso, y el Secretario.

## ARTICULO 295.

Abierta de nuevo la sesión pública, el Comisario Instructor dará lectura á la sentencia y el Jefe Militar advertirá á las partes el derecho que la ley les concede para ocurrir en revisión, con lo que se dará por terminado el acto.

## ARTICULO 296.

En los Juicios ante los Jefes Militares

se observarán, en cuanto no se oponga á las disposiciones contenidas en este Capítulo, y en todo lo que fueren aplicables á los mismos juicios, las relativas á los que deban celebrarse ante los Consejos de Guerra ordinarios; haciéndose constar todo lo acaecido en ella, inclusive el fallo, en una sola acta.

## CAPITULO IV.

*Del juicio ante un Consejo de Guerra ordinario, y de la policía de la audiencia*

## I.

## DEL JUICIO.

## ARTICULO 297.

El día y hora designados para el juicio, el Presidente del Consejo, propietario ó suplente, llamará por lista á todos los que deban componerlo. Si faltaren alguno ó algunos de los vocales propietarios, el Consejo quedará definitivamente integrado con el suplente ó suplentes á quienes designe el Presidente de ese Tribunal, observando lo dispuesto en la Ley orgánica de Tribunales militares. Si no se hubiere reunido el número de vocales propietarios y suplentes necesarios para instalar el Consejo, pasado un cuarto de hora se disolverá la reunión y el que hubiere funcionado como Presidente, dará parte al Jefe Militar respectivo, á fin de que se señale nuevo día para la vista, ó impondrá de pleno las correcciones disciplinarias que considere justas, á los faltistas, siempre que fueren sus inferiores en categoría, limitándose, en caso contrario, á hacer referencia á esto en el parte, á efecto de que esas correcciones sean impuestas por la autoridad competente. Si los que no hubieren estado presentes al pasarse la lista, concurrieren antes de que se haya disuelto la reunión,

ésta se llevará adelante en la forma prevenida anteriormente; pero aquellos serán amonestados por quien corresponda, si no justificaren la causa de su demora.

## ARTICULO 298.

El Comisario Instructor, su Secretario, el Asesor y el representante del Ministerio Público que tuvieren intervención en el proceso de que se trata, deberán concurrir al juicio; y respecto á la falta de asistencia de cualquiera de ellos, se observará lo mismo que en cuanto á la de los vocales del Consejo se ha prevenido en el artículo anterior.

## ARTICULO 299.

El acusado debe comparecer ante el Consejo, si se rehusare á hacerlo, el Comisario Instructor le intimará en nombre de la ley que cumpla con ese deber haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. Si éste justificare estar impedido para concurrir á la audiencia por causa de enfermedad, se dará cuenta en el acto al Jefe Militar, quien en vista de las circunstancias, resolverá desde luego si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, ó se continúa con sólo la asistencia del defensor. Si fuera de ese caso el reo se niega á comparecer, el Presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza, ó que dándose lectura á la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates.

## ARTICULO 300.

El defensor está también obligado á concurrir al juicio; si no lo hiciere, será castigado disciplinariamente por quien corresponda y se hará saber su falta al reo, si hubiere comparecido, para que nombre otro ú otros defensores; á este efecto se le mostrará por el Presidente, una lista de los defensores de oficio y de

los Oficiales francos que hubieren asistido á la audiencia, y otra de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa. Si bajo cualquier pretexto el procesado se rehusare á nombrar nuevo defensor, ó nombrare á alguno que no estuviere presente, ó que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, ó no estando obligado á aceptarla no la acepta, el mismo Presidente designará como defensor á cualquiera de los concurrentes que deba ocupar ese puesto, ó que teniendo aptitud para ello, se preste á hacerlo voluntariamente. Cuando ni su defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto sin que por esta motivo se altere el curso de aquella.

## ARTICULO 301.

La parte civil, si la hubiere, tendrá el derecho de concurrir al juicio, ó de hacerse representar en él.

## ARTICULO 302.

Estando presentes el Comisario Instructor, su Secretario, el Asesor, el representante del Ministerio Público y todos los miembros del Consejo, el Presidente de éste declarará instalado el Tribunal y abierta la sesión pública. Acto continuo ordenará al Secretario del Consejo que dé lectura á los artículos 303 y 516 de esta Ley, y 4º y 5º de la orgánica de Tribunales Militares, y preguntará á los vocales si tienen alguna causa de impedimento que proponer, conforme á lo establecido en esos artículos; en caso de respuesta afirmativa, procederá con arreglo

á lo prevenido en el citado artículo 516 y otro tanto hará cuando la excusa fuere propuesta en el curso de la audiencia en virtud de causa conocida con motivo de la lectura del proceso ó de lo expuesto durante los debates.

## ARTICULO 303.

Quando uno de los vocales no se excusare y apareciere en el acto ó posteriormente, que hubiere debido hacerlo, ó cuando se excusare sin motivo legítimo ó alegando alguno que resultare falso, será castigado disciplinariamente ó sometido á juicio, según la gravedad del caso. Las partes tienen el derecho de revelar estos actos y pedir que consten en el acta para hacer valer sus derechos en su oportunidad.

## ARTICULO 304.

Admitido el impedimento de los que se hubieren excusado, y substituidose á éstos con arreglo á la ley, se observará con los designados para ese efecto lo prevenido en el artículo 302.

## ARTICULO 305.

Instalado el Consejo, la defensa ó el Ministerio Público pueden impugnar la composición del Tribunal, por haberse infringido los preceptos legales que la determinan. Oído el parecer del Ministerio Público, si la defensa fuere quien hubiere hecho la impugnación, el Consejo resolverá de plano y sin recurso alguno sobre el incidente. Si se declara que aquel no ha sido bien integrado, el Presidente suspenderá la audiencia, y dará cuenta con lo ocurrido al Jefe Militar respectivo, para que éste proceda conforme á sus facultades; si la resolución es contraria, el que se considere agraviado tendrá el derecho de que todo lo ocurrido se haga constar en el acta á fin de poderlo alegar en su oportunidad.

## ARTICULO 306.

No habiéndose hecho objeción alguna en cuanto á la formación del Consejo, ó resulte en sentido negativo la que se hubiere formulado, el Presidente pasará lista de los testigos y peritos que deban haber sido citados conforme á lo prevenido en esta ley. Si no hubieren concurrido todos, y cualquiera de las partes, por crear indispensable la asistencia de los que faltaren, pidiere que se difiera la audiencia, expresando los motivos en que se funde, el Consejo resolverá sin recurso alguno, si es ó no de accederse á esa petición. En el primer caso se disolverá la reunión, dándose parte al Jefe Militar que la hubiere convocado, á fin de que señale nuevo día en que haya de efectuarse; sin perjuicio de que se imponga á los faltistas el castigo á que hubiere lugar, por quien corresponda, y de que sean á cargo de éstos todos los gastos que se originen en virtud de la nueva comparecencia de las demás personas que, sin pertenecer al orden judicial militar, estén obligadas á asistir á la audiencia.

## ARTICULO 307.

Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que el Presidente, hallándose el testigo ó perito en el lugar del juicio, pueda ordenar que sea conducido á la audiencia por la fuerza pública.

## ARTICULO 308.

Sólo por una vez se podrá diferir el juicio por la falta de un testigo ó perito. En consecuencia, si las partes ó el Consejo temieren fundadamente que falten á la segunda citación, podrá decretarse que se les amplíe su declaración en los términos que desee la parte que hubiere considerado necesaria su presencia, en el juicio y antes del día nuevamente señalado para éste.

## ARTICULO 309.

Si antes de cerrarse los debates se presentare el testigo ó perito que haya faltado, se le permitirá exponer verbalmente sus excusas y en vista de ellas se confirmará ó levantará el castigo que se le hubiere impuesto.

## ARTICULO 310.

Si todos los testigos y peritos citados, estuvieren presentes ó se hubiere declarado que á pesar de la falta de alguno ó algunos de ellos es de celebrarse la audiencia, el Presidente preguntará al acusado su nombre y apellido, su edad, estado, profesión, domicilio y lugar de su nacimiento. Estas mismas preguntas se dirigirán por separado á cada uno de los acusados, si fueren varios, conforme al orden que estableciere el mismo funcionario para que cada uno, también separadamente sea sometido al debate: en seguida y de la propia manera los exhortará á producirse con verdad, haciéndoles ver las ventajas que de esto podrán resultarles, les advertirá que tienen el derecho de decir todo lo que ocrean conveniente para su defensa, guardando el respeto debido á la ley y á las autoridades, y los interrogará sobre los hechos que motivaren su presencia ante el Consejo.

## ARTICULO 311.

A continuación, el Secretario del Comisario Instructor dará lectura á las constancias procesales que justifiquen el cuerpo del delito; á las conclusiones formuladas, al haber terminado la instrucción, por el Ministerio Público y por la defensa; y por último, al decreto en que se haya mandado reunir el Consejo.

Las partes podrán pedir y el Presidente ordenar que se dé lectura á cualesquiera otras constancias del proceso, ya sea inmediatamente después de concluidas las que este artículo previene, ó ya

en el curso de los debates, pero nunca durante un interrogatorio ni mientras se esté dando lectura á otra constancia, ó cuando otra parte esté haciendo uso de la palabra. El Comisario Instructor dará además, todas las explicaciones concernientes al mismo proceso que se le pidan por el Presidente, los vocales ó las partes.

## ARTICULO 312

Terminada la lectura á que se refiere el artículo anterior, se procederá al examen de los testigos y peritos que hubieren declarado en el proceso y de los testigos comprendidos en las listas que por parte del acusado, por la del Ministerio Público ó por ambas, hubieren sido presentadas con arreglo á lo dispuesto en la presente Ley. Los testigos de cargo serán examinados antes que los de descargo, y todos los que hubieren declarado en el proceso, antes que los comprendidos en las mencionadas listas.

## ARTICULO 313.

El Presidente del Consejo de Guerra estará investido de un poder discrecional para la dirección de los debates, en virtud del cual, durante la audiencia, y en todo lo que la ley no prescriba ó prohíba expresamente, tendrá la facultad de hacer cuanto estimare oportuno para el esclarecimiento de los hechos: la Ley deja á su honor y á su conciencia el empleo de los medios que puedan servir para favorecer la manifestación de la verdad.

Para los efectos anteriormente expresados, el Presidente del Consejo, desde el día en que éste hubiere sido convocado, podrá ocurrir á la Comisaría de Instrucción respectiva, para imponerse de los procesos cuyos debates deban quedar bajo su dirección.

## ARTICULO 314.

Durante el curso de los debates, el Pre-

sidente puede hacer comparecer á toda persona diversa de los testigos y peritos antes mencionados, cuyo examen le parezca necesario, y siempre que sea posible su inmediata concurrencia, pudiendo igualmente hacer traer todo documento ú objeto que juzgue útil para el esclarecimiento de la verdad y que sea posible adquirir desde luego. Los otros miembros del Consejo pueden pedir lo mismo por conducto del Presidente, quien no podrá rehusarlo sino con aprobación de la mayoría de los demás vocales.

## ARTICULO 315

Respecto del exámen de los testigos y peritos, se observarán en cuanto fueren conducentes, las disposiciones contenidas en el Libro 1º de esta ley, en todo aquello que no estuviere expresamente prevenido en este Capítulo.

## ARTICULO 316.

Los testigos, antes de ser examinados prestarán la protesta de decir verdad.

Los peritos protestarán proceder bien y fielmente en el ejercicio de su cometido y no tener otra mira que la de dar á conocer al Consejo la verdad. Las protestas se harán, estando el testigo ó perito, en pie, y el Presidente advertirá á quienes las otorguen, la gravedad de las penas á que se exponen en caso de falsedad.

## ARTICULO 317.

Los testigos serán examinados separadamente y de manera que, cuando declare uno de ellos, no estén presentes los que deban hacerlo después.

## ARTICULO 318.

El Presidente preguntará al testigo su nombre y apellido, lugar de su nacimiento, domicilio, edad, estado y profesión, si conoce al acusado, si es pariente de él ó del ofendido y en qué grado, si está em-

pleado al servicio de uno ú otro, ó si tiene motivo de enemistad, odio ó íntima amistad respecto de uno de ellos.

## ARTICULO 319.

En seguida el Presidente procederá á interrogar al testigo acerca de lo que sepa con relación á los hechos que hayan sido materia del proceso, preguntándole una vez que concluya su declaración, cuando en ella se hubiere referido al responsable de esos hechos y el acusado estuviere presente, si ese individuo es el mismo á que ha querido referirse.

## ARTICULO 320.

El Presidente tendrá especial cuidado de que los testigos, antes de responder comprendan bien el sentido exacto de cada una de las preguntas que se les dirijan.

## ARTICULO 321.

Los testigos declararán verbalmente, siéndoles sólo permitido consultar apuntes cuando así lo exija la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

## ARTICULO 322.

Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos; pero cuando el Presidente lo estimare oportuno, podrá ordenar que asistan al debate, ó á parte de él, ó que declaren en presencia uno de otros.

## ARTICULO 323.

Los documentos y objetos que puedan servir de piezas de convicción ó de descargo serán presentados al acusado y á los testigos y peritos, á medida que sean examinados, haciéndoseles por el Presidente, las preguntas que fueren necesarias acerca de tales documentos ú objetos y dándose previamente lectura á los primeros por el Secretario.

## ARTICULO 324.

Cuando algún testigo ó perito no hable el idioma castellano, el Presidente nombrará, de oficio, uno ó dos intérpretes mayores de edad, ó de más de catorce años si no pudieren ser habidos otros, para que traduzcan las preguntas y respuestas que hayan de transmitir, protestando hacerlo fielmente. Igual nombramiento se hará cuando el acusado sea el que no pueda darse á entender en castellano, ó cuando un documento, que fuere necesario leer, estuviere escrito en otro idioma.

## ARTICULO 325.

Si alguno de los obligados á declarar fuere sordo ó mudo, el Presidente nombrará de igual manera, para que sirva de intérprete, á una persona que tenga costumbre de entenderse con aquella de quien se trate, ó que sin esa circunstancia, pueda comprenderla y hacerse comprender.

## ARTICULO 326.

Si el sordo ó mudo sabe leer y escribir, se le mostrarán escritas las preguntas y observaciones que se le hagan, y al que tuviere el segundo de estos defectos, se le dejará escribir sus respuestas, á las que dará lectura el Secretario del Consejo.

## ARTICULO 327.

Ni los vocales ni los testigos podrán ser nombrados intérpretes. Tampoco podrán serlo las partes, salvo el caso de que siendo el reo quien necesite de intérprete, esté su defensor en aptitud de desempeñar ese cargo.

## ARTICULO 328.

Las partes podrán oponerse al nombramiento de intérprete hecho por el Presidente, motivando su oposición, y el Consejo resolverá de plano y sin recurso.

## ARTICULO 329.

Todos los testigos y peritos después de haber dado sus respectivas declaraciones permanecerán en la sala de la audiencia hasta que el Presidente, con consentimiento de las partes, les permita retirarse.

## ARTICULO 330.

El acusado ó su defensor y la parte civil, si se hubiere presentado, podrán dirigir á cualquiera de los testigos ó peritos inmediatamente después de que hubieren sido interrogados por el Presidente, y por medio de éste, ó directamente, con su permiso, las preguntas y observaciones que consideren necesarias para sostener sus respectivos intereses, sin perjuicio de que el mismo Presidente prohíba al interpelado que conteste, cuando tales preguntas ú objeciones fueren de todo punto inconducentes. El Ministerio Público podrá en igualdad de circunstancias, interrogar directamente al acusado, á los testigos y á los peritos, y hacerles las observaciones que estimare oportunas en cuanto á lo que cada uno de ellos hubiere declarado, pidiendo la palabra al Presidente. Las partes podrán, además, exponer al Consejo cuanto creyeren útil acerca de la imparcialidad y buena fama del testigo ó perito, ó de la veracidad que deba atribuirse á su dicho, sin valerse para eso de palabras injuriosas ú ofensivas.

## ARTICULO 331.

Los vocales del Consejo podrán por sí mismos, pidiendo la palabra al Presidente ó por medio de él, interrogar á los testigos ó peritos y á los acusados, haciéndoles cuantas preguntas crean conducentes para ilustrar su opinión; pero cuidando de no dar á entender cuál pueda ser ésta.

## ARTICULO 332.

Los testigos no podrán interpelarse entre sí. Los careos que resulten entre

acusados y testigos ó entre éstos solos, se practicarán cuando el Presidente, de oficio ó solicitud de las partes, lo juzgue necesario.

## ARTICULO 333.

Después de que todos los testigos hayan declarado, el Presidente podrá, de oficio ó á solicitud de las partes ó de los vocales del Consejo, mandar que algunos de ellos se retiren de la audiencia, y que los designados para quedarse sean oídos de nuevo, ya sea en presencia unos de otros, ya separadamente.

## ARTICULO 334.

Podrá así mismo el Presidente, antes de que declare un testigo, durante su declaración ó después de ella, hacer retirar á uno ó á varios acusados y examinarlos separadamente, sobre alguna de las circunstancias del proceso; pero cuidará de no continuar el curso de los debates, sino después de haber instruido á los individuos á quienes hubiere mandado retirar, de lo que se haya dicho en su ausencia y de lo que haya resultado de esa indagación.

## ARTICULO 335.

Si del examen de un testigo ó perito ó en el curso de los debates, apareciere motivo suficiente para sospechar que declara con falsedad, el Presidente ordenará que se lean, en lo que fueren conducentes, las disposiciones de la Ley Penal Militar y del Código Penal para el Distrito Federal, relativas á falsedad en declaraciones judiciales; en seguida preguntará á la persona en cuestión, si insiste en lo que acabare de declarar. En caso afirmativo, el declarante será detenido desde luego, extendiéndose por el Comisario Instructor una acta en la que consten las preguntas que á aquel se hubieren dirigido, sus respuestas y los motivos que lo hayan hecho sospechoso de falso testimonio. Esa ac-

ta y el detenido, se consignarán al terminar la audiencia, á la autoridad militar que deba mandar formar la averiguación correspondiente.

## ARTICULO 336.

Cuando el testigo ó perito variare de cualquiera manera substancial la declaración que hubiere rendido en el proceso, sin dar una explicación satisfactoria de esa variación, será necesariamente detenido ó consignado.

## ARTICULO 337.

No se hará la consignación de que hablan los dos artículos anteriores, si el testigo ó perito retractare espontáneamente su declaración antes de que se cierren los debates, pues en ese caso se le hará el apercibimiento que señala el artículo 745 del citado Código Penal, cuidando de la observancia de lo prevenido en el segundo inciso de ese artículo.

## ARTICULO 338.

Concluido el examen de peritos y testigos, el Ministerio Público formulará su acusación estableciendo en términos claros y precisos los capítulos de criminalidad sobre los que respecto de cada acusado solicite la declaración del Consejo. A ese fin analizará lógicamente los hechos que hayan sido materia del proceso y los elementos que constituyan la prueba, citando los preceptos legales que en su concepto sean de aplicarse en la sentencia.

Por regla general, las conclusiones del Ministerio Público, al formular su pedimento, estarán basadas en las que hubiese presentado al terminar la instrucción, pudiendo, no obstante, retirarlas, modificarlas ó alegar otras diversas de ellas; pero sólo por causas supervenientes, y exponiendo con especialidad las razones en que se funde para proceder de esa manera y antes de hacer uso de la

palabra para pronunciar su requisitoria.

Queda absolutamente prohibido al Ministerio Público, injuriar de cualquiera manera al acusado ó dirigir denuestos á la defensa al hacer uso de la palabra, con arreglo á lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 339.

En seguida y salvo el caso de haber sido expulsado el defensor, en los casos previstos por esta Ley, se oirá á la defensa: ésta podrá exponer cuanto crea favorable á sus intereses, pero basándose para la apreciación legal de los hechos imputados al acusado, en lo que sobre ese particular hubiere expuesto al concluirse la instrucción, pudiendo proceder de otra manera en los casos en que á su juicio hayan cambiado en virtud de las diligencias practicadas en la audiencia, las condiciones de culpabilidad del acusado. La franquicia á que se refiere esta última parte sólo podrá usarse antes de que el representante del Ministerio Público tome la palabra para fundar sus conclusiones.

ARTICULO 340.

El Ministerio Público podrá replicar á lo que exponga la defensa, cuantas veces lo estime conveniente, y aquella, en tal caso, podrá volver á usar la palabra por el mismo número de veces, hablado siempre la última.

ARTICULO 341.

Si fueren varios los defensores de un acusado, ó varios acusados estuvieren patrocinados en común por dos ó más defensores, sólo uno de estos hablará cada vez que ese derecho le corresponda conforme á lo establecido en los tres artículos precedentes. Esto no obstará para que los demás defensores intervengan en los debates de la manera que en este Capítulo se previene. La misma regla se

observará respecto de los patronos de la parte civil, en su caso, cuando sean varios.

ARTICULO 342.

Cuando haya parte civil podrá hablar por sí ó por medio de su patrono, después del Ministerio Público.

ARTICULO 343.

Después de que las partes hubieren concluido de hablar, el Presidente del Consejo preguntará al acusado, cuando estuviere presente, si quiere hacer uso de la palabra, y en caso de contestación afirmativa, se le concederá. El acusado, en tales casos, no tiene más limitación que el respeto á la ley y á las autoridades, debiendo abstenerse de injuriar á cualquiera otra persona.

ARTICULO 344.

A continuación, el Presidente declarará cerrados los debates, y el Asesor formulará un interrogatorio bajo las siguientes reglas:

I. Las preguntas se referirán á los hechos que hayan motivado el proceso y de ningún modo á otros distintos de ellos y se basarán en las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y en las constancias procesales.

II. Si el Ministerio Público, la defensa ó el Asesor apreciaran los hechos como constitutivos de un delito diverso del señalado en la orden de proceder, se formularán tantos interrogatorios separados cuantos sean necesarios para que cada uno de ellos corresponda á cada una de aquellas apreciaciones, omitiéndose en cada interrogatorio las preguntas que resulten incompatibles con las que deba contener conforme á la apreciación en que se base. En el caso de esta fracción, el Consejo resolverá, por mayoría de votos, cuál de los interrogatorios es el que debe

ser votado, haciéndose constar así antes de las firmas y expresándose el número de los votos que hayan formado esa mayoría.

III. Si en las conclusiones formuladas por las partes se encontraren algunas contradictorias, el Asesor lo declarará así, y si no obstante esa declaración la parte que las haya formulado no retirare ambas ó alguna de ellas, para que tal contradicción no aparezca, ninguna de las contradictorias se incluirá en el cuestionario.

IV. Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio Público ó de la defensa, que no constituyan una circunstancia excluyente, calificativa, atenuante ó agravante de las determinadas por la ley, ó que no contengan todos los elementos exigidos por ella para que una de esas circunstancias exista, no serán incluidos en el interrogatorio.

V. Cuando las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa sean contradictorias entre sí, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el Consejo no incurra en contradicción.

VI. Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público ó de la defensa, sean complejos, se dividirán en el interrogatorio en cuantas preguntas sean necesarias para que cada una contenga un solo hecho.

VII. No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad ó sexo del acusado ú ofendido ni sobre si está debidamente comprobado el cuerpo del delito ni acerca de cualquier otro trámite ó constancia propios exclusivamente del procedimiento, ni sobre los hechos á que se refieren las fracciones VI, IX, X y XII del artículo 44, XIII del 45, VI, IX, XIII y XIV del 46, y XI del 47, del Código Penal para el Distrito Federal.

Los hechos á que se refiere esta fracción, los estimará el Consejo en su sentencia, con sujeción á las reglas de la

prueba legal, siempre que hayan sido materia de las conclusiones de las partes.

VIII. La primera pregunta del interrogatorio se formulará en estos términos: "¿El acusado N. N. es culpable de.....?" (aquí se asentará el hecho material que constituya el delito de que se trate); y si para que el delito se determine se requiere la concurrencia de hechos ó elementos diversos, se repetirá esa pregunta tantas veces como fuere necesario para hacer referencia separadamente á cada uno de ellos.

IX. En seguida se pondrán las preguntas relativas á las circunstancias constitutivas, exculpantes, calificativas, agravantes y atenuantes, en el orden en que quedan mencionadas.

Si para que una de esas circunstancias quede constituida se requiere la concurrencia de diversos hechos ó elementos, se observará lo mismo que para ese caso se ha establecido antes, en cuanto á la primera pregunta.

X. En el caso de tener que incluirse alguna circunstancia exculpante en el interrogatorio, la primera pregunta de él se formulará en estos términos: "¿El acusado N. N. es autor de tal hecho?" En tal caso la primera pregunta votada afirmativamente, equivaldrá á la declaración de culpabilidad, cuando se vote negativamente la exculpante ó todas las exculpantes alegadas.

XI. Delante de cada una de las preguntas relativas á las circunstancias que hayan concurrido en la comisión del delito se pondrá la palabra "exculpante," "calificativa," "agravante" ó "atenuante," según el valor de la circunstancia contenida en la pregunta.

XII. Si el acusado fuere mayor de nueve y menor de catorce años, se hará pregunta especial sobre si obró ó no con discernimiento.